

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

25223 *CORRECCIÓN de erratas del Acuerdo de transporte aéreo entre el Reino de España y la República de Croacia, firmado en Madrid el 21 de julio de 1997.*

En la publicación del Acuerdo de transporte aéreo entre el Reino de España y la República de Croacia, firmado en Madrid el 21 de julio de 1997, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 255, de fecha 24 de octubre de 1997 (páginas 30719 a 30724), se ha advertido la siguiente errata:

En la página 30723, segunda columna, artículo XIX, apartado 4, tercera línea, donde dice: «... incumplan la cesión adoptada de...», debe decir «... incumplan la decisión adoptada de...».

MINISTERIO DE TRABAJO Y ASUNTOS SOCIALES

25224 *REAL DECRETO 1708/1997, de 14 de noviembre, por el que se integra en el Régimen General de la Seguridad Social a los jugadores profesionales de balonmano.*

En el artículo 2 del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por Real Decreto legislativo 1/1995, de 24 de marzo, está prevista como relación laboral de carácter especial la de los deportistas profesionales y el régimen jurídico aplicable a dicha relación laboral es el contenido en el Real Decreto 1006/1985, de 26 de junio.

En línea con lo actuado en ocasiones precedentes en relación con otros grupos de deportistas profesionales, se hace necesario dictar la norma correspondiente que, teniendo en cuenta tales antecedentes, resuelva la inclusión de los jugadores profesionales de balonmano en la Seguridad Social, a través de su Régimen General.

En su virtud, de acuerdo con el artículo 97.2 k) del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, a propuesta del Ministro de Trabajo y Asuntos Sociales, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 14 de noviembre de 1997,

DISPONGO:

Artículo 1.

En la fecha de entrada en vigor del presente Real Decreto, quedan incluidos en el Régimen General de

la Seguridad Social los jugadores profesionales de balonmano que tengan la condición de deportistas profesionales, de acuerdo con el Real Decreto 1006/1985, de 26 de junio, por el que se regula la relación laboral de carácter especial de los deportistas profesionales.

Artículo 2.

1. La acción protectora dispensada a los jugadores profesionales de balonmano será la establecida en el artículo 114.1 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social.

2. Los clubes o entidades deportivas de balonmano tendrán la consideración de empresarios, a efectos de las obligaciones que para éstos se establecen en el Régimen General de la Seguridad Social.

Artículo 3.

A los jugadores profesionales de balonmano les será de aplicación, a efectos de cotización, lo establecido en el artículo 34 del Real Decreto 2064/1995, de 22 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General sobre Cotización y Liquidación de otros derechos de la Seguridad Social.

Disposición final primera.

Se autoriza al Ministro de Trabajo y Asuntos Sociales para dictar las disposiciones necesarias para la aplicación y desarrollo de lo previsto en el presente Real Decreto.

Disposición final segunda.

El presente Real Decreto entrará en vigor el día 1 de enero de 1998.

Dado en Madrid a 14 de noviembre de 1997.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Trabajo y Asuntos Sociales,
JAVIER ARENAS BOCANEGRA

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACIÓN

25225 *REAL DECRETO 1709/1997, de 14 de noviembre, por el que se regula el acondicionamiento de granos destinados a la siembra.*

La utilización para la siembra de granos producidos en la propia explotación ha sido, y sigue siendo, una práctica tradicional en las zonas de cultivo extensivo españolas. Para ello, el producto de la cosecha se somete a operaciones de acondicionamiento, bien por el propio agricultor o por medio de servicios a los que éste recurra, con el fin de utilizarlo en la siembra de su propia explotación.

Teniendo en cuenta estas prácticas tradicionales, el Reglamento (CE) 2100/94, del Consejo, de 27 de julio, relativo a la protección comunitaria de las obtenciones vegetales y el Reglamento (CE) 1768/95, de la Comisión, de 24 de julio, por el que se adoptan normas de desarrollo de la exención agrícola contemplada en el apartado 3 del artículo 14 del Reglamento antes citado, autorizan a los agricultores a emplear, en sus propias explotaciones, con fines de propagación en el campo, el producto de la cosecha de ciertas especies, que hayan obtenido al haber sembrado o plantado en sus propias explotaciones material de propagación de una variedad que, no siendo híbrida ni sintética, esté acogida a un derecho de protección comunitaria de las obtenciones vegetales.

En el artículo 13 del Reglamento (CE) 1768/95, de la Comisión, se expone que los Estados miembros deben establecer los requisitos de calificación necesarios para poder elaborar una relación de establecimientos autorizados para efectuar las operaciones de acondicionamiento del grano para siembra, fuera de la explotación del agricultor.

Requisitos que es obligado establecer también en cualquier otro caso en el que se trate de grano de variedades no protegidas comunitariamente, dado que con el acondicionamiento para siembra por terceros de dicho grano, de forma no regulada y controlada, se propicia una posible vía de comercialización de semillas no ajustada a las normas de la Ley 11/1971, de 30 de marzo, de Semillas y Plantas de Vivero, y, en consecuencia, a que se incurra en las infracciones señaladas en el artículo 19 de la mencionada Ley.

Por todo lo anteriormente expuesto, para garantizar la identidad del producto que se va a acondicionar con destino a la siembra y la del resultante, tras la aplicación de las operaciones pertinentes, así como para evitar que se puedan desviar, a otros fines distintos de la siembra por los agricultores en su propia explotación, los granos por ellos producidos, y destinados a tal fin, es por lo que se ha elaborado este Real Decreto para regular las operaciones de acondicionamiento de dichos granos.

El presente Real Decreto se dicta al amparo de la competencia atribuida al Estado por el artículo 149.1.13.ª de la Constitución, en materia de bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica y una vez que han sido consultados los sectores afectados.

En su virtud, a propuesta de la Ministra de Agricultura, Pesca y Alimentación, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 14 de noviembre de 1997,

DISPONGO:

Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación.

1. La presente disposición tiene por objeto regular las operaciones realizadas por terceros de limpieza, tratamiento o ambas, de partidas de grano producidas por los agricultores en sus propias explotaciones, cultivadas por ellos, bien individualmente o asociados, y destinadas para ser empleadas por los mismos en la siembra de dichas explotaciones.

2. Las operaciones de acondicionamiento de grano con destino exclusivo a la siembra sólo se podrán realizar por las personas físicas o jurídicas que, disponiendo de los medios necesarios para poder desarrollar correctamente dichas actividades, posean la preceptiva autorización del órgano competente de la correspondiente Comunidad Autónoma.

3. Las entidades productoras de semillas, legalmente autorizadas, podrán realizar en sus instalaciones las actividades mencionadas en el párrafo anterior, de acuerdo con lo expuesto en el presente Real Decreto, y en

el Reglamento general sobre producción de semillas y plantas de vivero, aprobado por Decreto 3767/1972, de 23 de diciembre.

La actividad de acondicionamiento de granos para siembra no podrá hacerse de forma simultánea a la del procesamiento de semilla certificada, sino que habrá de hacerse en períodos de tiempo distintos, claramente definidos, cuyo principio y final deberán ser comunicados a la autoridad de control oficial y aprobados por ésta.

4. Las partidas de grano acondicionado para siembra, de acuerdo con lo especificado en el presente Real Decreto, y teniendo en cuenta lo regulado en la Ley 11/1971, de Semillas y Plantas de Vivero, no pueden ser objeto de comercialización en ningún caso.

5. Lo dispuesto en el presente Real Decreto se aplicará a partidas de grano de cualquier especie vegetal, salvo en el caso de grano de variedades protegidas por el sistema comunitario, cuyas partidas únicamente podrán ser de las especies vegetales siguientes:

a) Especies forrajeras y leguminosas grano:

Cicer arietinum L.-garbanzo.
Lupinus luteus L.-altramuz amarillo.
Medicago sativa L.-alfalfa.
Pisum sativum L. (partim).-guisante.
Trifolium alexandrinum L.-bersim o trébol de Alejandría.
Trifolium resupinatum L.-trébol persa.
Vicia faba L. (partim).-habas.
Vicia sativa L.-veza común.

b) Cereales:

Avena sativa L.-avena.
Hordeum vulgare L.-cebada.
Oryza sativa L.-arroz.
Phalaris canariensis L.-alpiste.
Secale cereale L.-centeno.
X Triticosecale Wittm.-triticale.
Triticum aestivum L. emend.-Fiori et Paol.-trigo blando.
Triticum durum Desf.-trigo duro.
Triticum spelta L.-escaña mayor.

c) Patata:

Solanum tuberosum L.-patata.

d) Especies oleaginosas y textiles:

Brassica napus L. (partim).-colza.
Brassica rapa L. (partim).-rabina.
Linum usitatissimum L.-linaza, excluido el lino textil.

Artículo 2. Definiciones.

A los efectos de este Real Decreto, se entiende por:

1. Explotación propia: a toda explotación o parte de ella que el agricultor explote realmente cultivando vegetales, tanto si es de su propiedad como si la administra bajo su responsabilidad y por cuenta propia, en particular en el caso de los arrendamientos.

2. Grano para siembra: a los elementos botánicos cuyo destino es el de multiplicar la especie, obtenidos en la explotación de un agricultor individual o de una asociación de agricultores y que serán utilizados exclusivamente por ellos en la siembra de su propia explotación.

3. Acondicionamiento de los granos: a las operaciones de limpieza, clasificación, tratamiento o cualquier otra necesaria, con el fin de adecuarlos para la siembra.

4. Limpieza y clasificación de los granos: a las operaciones encaminadas a separar las impurezas (materia inerte, restos vegetales diversos, granos partidos, etc.);

y los granos pertenecientes a otras especies distintas de la del grano destinado para siembra.

5. Tratamiento: a la aplicación de cualquier sustancia o ingrediente activo destinado a combatir agentes nocivos para los vegetales y productos vegetales o prevenir su acción; favorecer o regular la producción vegetal, o aditivos, tales como colorantes, repelentes con objeto de cumplir prescripciones reglamentarias u otras finalidades.

6. Comercialización o puesta en el mercado: al hecho de exponer u ofrecer en venta, vender o entregar a otra persona, sea cual sea la forma en que se realice, partidas de grano acondicionadas para siembra.

Artículo 3. Procedimiento y requisitos.

1. Las personas físicas o jurídicas interesadas en realizar las actividades de acondicionamiento de granos para siembra, como servicio a terceros y, en el caso de las entidades asociativas agrarias [cooperativas y sociedades agrarias de transformación (SAT)], para sus asociados, deberán solicitar la autorización pertinente del órgano competente de la Comunidad Autónoma en cuyo territorio estén ubicadas las instalaciones, el cual, previa inspección y si las instalaciones reúnen las condiciones adecuadas, otorgará dicha autorización.

2. La vigencia de las autorizaciones será de un año como mínimo, y tres años como máximo, a partir desde la fecha de concesión, a criterio de la Comunidad Autónoma, pudiéndose renovar por iguales periodos de tiempo, previa solicitud del interesado.

La fecha límite para efectuar la solicitud de renovación por parte de los interesados será fijada por cada Comunidad Autónoma.

3. En los almacenes autorizados para llevar a cabo el acondicionamiento de granos para siembra y durante el período en que se desarrollen estas actividades, no podrán almacenarse ni manipularse más granos que los aportados por los agricultores para los fines previstos en el presente Real Decreto.

El acondicionamiento de cada partida de grano aportada por los agricultores tendrá carácter individual, debiendo estar claramente identificada en cualquier momento del proceso. La identificación de las partidas de grano para siembra se realizará de forma tal que no se puedan confundir con las de semilla certificada.

4. En los almacenes citados en el apartado anterior deberá llevarse un sistema de registro de entradas y salidas de todas y cada una de las partidas. Este sistema y la forma de cumplimentarlo se determinarán en cada caso por el órgano competente de la Comunidad Autónoma.

En dicho sistema de registro deberá figurar, como mínimo, la información siguiente:

- a) Nombre y apellidos del agricultor propietario de cada partida de grano o razón social en su caso.
- b) Número del documento nacional de identidad o número de identificación fiscal, en su caso.
- c) Fecha en que se efectúa la entrada de la partida en bruto.
- d) Nombre de la especie y variedad en su caso.
- e) Identificación y superficie de la finca o fincas de procedencia.
- f) Cantidad de grano bruto que entra.
- g) Cantidad de grano limpio obtenido.
- h) Superficie que se pretende sembrar.
- i) Fecha en que se realiza la retirada de la partida limpia.
- j) Tratamiento aplicado (materia activa y toxicidad).

Las declaraciones antes citadas deberán ser rubricadas por el agricultor propietario del grano, o persona autorizada para ello. La responsabilidad sobre la ver-

acidad de los datos reflejados en el registro de entradas y salidas corresponde a ambas partes, agricultor y entidad autorizada para la limpieza y tratamiento del grano.

El registro de entradas y salidas deberá mantenerse siempre actualizado y a disposición del órgano competente de la Comunidad Autónoma.

5. Para cada partida de grano que entre en el almacén se extenderá el correspondiente albarán de entrada numerado, en el que deberá figurar, como mínimo, la siguiente información:

- a) Número de registro de entrada.
- b) Nombre o razón social del propietario de la partida.
- c) Número del documento nacional de identidad o número de identificación fiscal del propietario de la partida.
- d) Fecha en que se efectúa la entrada.
- e) Especie y variedad.
- f) Cantidad de grano bruto.
- g) Nombre de la finca de procedencia.

Para cada partida de grano que salga del almacén, se extenderá un albarán de salida numerado en el que deberá figurar, como mínimo, la siguiente información:

- a) Número de registro de salida y referencia del número de registro de entrada correspondiente.
- b) Nombre o razón social del propietario de la partida.
- c) Número del documento nacional de identidad o número de identificación fiscal del propietario de la partida.
- d) Fecha en que se efectúa la salida.
- e) Especie y variedad.
- f) Cantidad de grano limpio.
- g) Tratamiento aplicado (materia activa y toxicidad).
- h) Identificación de la finca o fincas de destino y superficie que se tiene previsto sembrar.

Asimismo, se deberá extender la correspondiente factura, que deberá incluir los mismos datos reflejados en el albarán.

En el caso de que se disponga de la correspondiente factura por el servicio prestado, cuando una determinada partida de grano salga del almacén no será necesario extender el albarán de salida, si se sustituye éste por una copia de dicha factura.

6. Cuando el grano a que se hace referencia en el presente Real Decreto se trate con productos fitosanitarios, deberá quedar claramente reflejada y visible en cada partida esta circunstancia, especificándose además las materias activas utilizadas y su calificación toxicológica y, además, el grano tratado deberá colorearse debidamente para evidenciar tal hecho, quedando prohibida su desviación al consumo humano o animal.

Artículo 4. Infracciones y sanciones.

1. A las infracciones de lo preceptuado en la presente disposición, les será de aplicación lo previsto en el Título VI de la Ley 11/1971, de 30 de marzo, de Semillas y Plantas de Vivero.

2. En el caso de variedades protegidas, a las infracciones les será también de aplicación lo previsto en el Título VII de la Ley 12/1975, de 12 de marzo, de Protección de las Obtenciones Vegetales, cuando la protección se haya concedido de acuerdo con la citada Ley, o en el Reglamento (CE) número 2100/94, del Consejo, de 27 de julio, relativo a la protección comunitaria de las obtenciones vegetales, cuando aquélla se hubiese concedido por el sistema comunitario.

Disposición final primera. *Habilitación normativa.*

Se faculta a la Ministra de Agricultura, Pesca y Alimentación para dictar las disposiciones que, en su caso, sean necesarias para la adaptación del presente Real Decreto a la normativa comunitaria que se establezca, sin perjuicio de la competencia que corresponde a las Comunidades Autónomas para su desarrollo y aplicación.

Disposición final segunda. *Entrada en vigor.*

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 14 de noviembre de 1997.

JUAN CARLOS R.

La Ministra de Agricultura, Pesca
y Alimentación,

LOYOLA DE PALACIO DEL VALLE-LERSUNDI

MINISTERIO DE ADMINISTRACIONES PÚBLICAS

25226 REAL DECRETO 1711/1997, de 14 de noviembre, por el que se modifica el Estatuto del ente público Aeropuertos Españoles y Navegación Aérea, aprobado por el Real Decreto 905/1991, de 14 de junio, y modificado por el Real Decreto 1993/1996, de 6 de septiembre.

En la actualidad el Estatuto del ente público Aeropuertos Españoles y Navegación Aérea, creado por el artículo 82 de la Ley 4/1990, de 29 de junio, atribuye la presidencia del ente al Director general de Aviación Civil, en virtud de la modificación que el Real Decreto 1993/1996, de 6 de septiembre, verificó en el Estatuto del ente público aprobado por el Real Decreto 905/1991, de 14 de junio.

Esta solución, adoptada por el citado Real Decreto 1993/1996, constituyó una medida urgente dirigida a la reducción del gasto público y a la racionalización del ejercicio de las funciones de la Administración General del Estado sobre la navegación aérea y la aviación comercial. Alcanzados estos fines, procede ahora concentrar en un solo órgano el ejercicio de las funciones ejecutivas que corresponden al ente público.

Además, y en tanto se proceda a la adecuación del ente público Aeropuertos Españoles y Navegación Aérea a las previsiones de la Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado, es conveniente separar la Dirección General de Aviación Civil del órgano de gobierno del ente público. Con tal fin, y a través de una nueva y concreta modificación del Estatuto del ente público Aeropuertos Españoles y Navegación Aérea, objeto de este Real Decreto, se verifica no sólo la separación de titularidades de ambos órganos, sino que además se opta por suprimir la presidencia del ente público y por atribuir todas sus funciones a la Dirección General, que pasa a configurarse como el órgano de gobierno que asume la representación y la ejecución de las funciones del ente público.

En su virtud, a iniciativa del Ministerio de Fomento, a propuesta del Ministro de Administraciones Públicas, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 14 de noviembre de 1997,

DISPONGO:**Artículo único.**

1. Se modifican los artículos 6, 7, 15, 17, 26 y 52 del Estatuto del ente público Aeropuertos Españoles y Navegación Aérea, aprobado por el Real Decreto 905/1991, de 14 de junio, y modificado por el Real Decreto 1993/1996, de 6 de septiembre, que quedan redactados en los siguientes términos:

«Artículo 6.

Los acuerdos o resoluciones del Director general del ente público y del Consejo de Administración en el desarrollo de funciones públicas, se considerarán, en todo caso, como actos del ente público a efectos de lo dispuesto en el artículo anterior.

Artículo 7.

Los acuerdos de los Directores de las unidades de Aeropuertos Españoles y Navegación Aérea, de los Directores de los Aeropuertos o de los Directores regionales de Navegación Aérea, dictados en el ejercicio de funciones públicas, serán susceptibles de recurso ordinario ante el Consejo de Administración del ente público, salvo en aquellos asuntos en que así se acuerde por el citado Consejo. En este caso, agotarán la vía administrativa de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 5.»

«Artículo 15.

1. Los órganos de gobierno del ente público Aeropuertos Españoles y Navegación Aérea serán:

- a) El Consejo de Administración.
- b) El Director general.

2. Los órganos de gestión serán:

- a) Los Directores de las unidades de Aeropuertos Españoles y de Navegación Aérea.
- b) Los Directores de los aeropuertos.
- c) Los Directores de las Demarcaciones Regionales de Navegación Aérea.

3. El Director general del ente tendrá la consideración de alto cargo, a efectos de lo dispuesto en el artículo 1.2 de la Ley 12/1995, de 11 de mayo, de incompatibilidades de los Miembros del Gobierno de la Nación y de los Altos Cargos de la Administración General del Estado.»

«Artículo 17.

1. El Consejo de Administración está formado por su Presidente y por un mínimo de ocho y un máximo de quince Consejeros, cuyo nombramiento y separación corresponde al Ministro de Fomento.

2. El Director general del ente público será el Presidente del Consejo de Administración.

3. En los casos de ausencia, enfermedad o vacancia del Presidente asumirá interinamente la presidencia del Consejo de Administración el Consejero más antiguo y, a igual antigüedad, el de más edad.»

«Artículo 26.

1. El Director general del ente público será nombrado y separado por el Ministro de Fomento.

2. Corresponderá al Director general del ente:
 - a) Representar al ente público y a su Consejo de Administración.